



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 04 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 7159-2010-OS-GFE notificado 10 de noviembre de 2010 por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., el escrito de descargo escrito de registro N° 201000030973, los demás actuados en el Expediente N° 2010-272 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 10 y 11 de agosto de 2010 se realizó una visita de supervisión a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A (en adelante, SEAL) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la empresa. La mencionada supervisión se llevó a cabo en las instalaciones de la empresa y adicionalmente, se revisó la información presentada por la misma a través del Sistema Extranet del Procedimiento habilitado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (folios 01 al 20 de Expediente N° 2010-272).
- 1.2. Mediante el Oficio N° 5841-2010-OS/GFE notificado el 17 de setiembre de 2010 a la empresa SEAL, se le remitió el informe de supervisión N° 054/2010 (folios 34 del Expediente N° 2010-272). Así, mediante escrito de registro N° 1423653 recibido el 07 de octubre de 2010 (folios 34 al 39 del Expediente N° 2010-272) la empresa SEAL remitió información respecto de las observaciones realizadas en el mencionado informe, solicitando un plazo de quince (15) días adicionales para complementar dicho sustento, debido a que se hallaban en proceso de implementación de trabajos de levantamiento de observaciones.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 1412832 de fecha 20 de setiembre de 2010, el Supervisor presentó al OSINERGMIN los resultados correspondientes a la supervisión efectuada el 10 y 11 de agosto de 2010 (folios 01 al 20 del Expediente N° 2010-272).
- 1.4. Mediante Oficio N° 6447-2010-OS/GFE notificado el 14 de octubre de 2010, OSINERGMIN le otorgó el plazo para ampliar el levantamiento de sus observaciones, otorgándole quince (15) días hábiles para ello (folios 40 del Expediente N° 2010-272).
- 1.5. Asimismo, el Informe Técnico N° GFE-USMA-952-2010 de fecha 07 de octubre de 2010 advierte que SEAL habría incumplido con la normatividad ambiental, por lo que la Unidad de Seguridad y Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

Electricidad recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la mencionada empresa (folios del 01 al 29 del Expediente N° 2010-272).

- 1.6. Por medio del escrito de registro N° 1439535 recibido en fecha 05 de noviembre de 2010, la empresa SEAL remite información sobre las observaciones realizadas en el Informe de Supervisión N° 054/2010-2010-08-03 (folios 33 a 185 del Expediente N° 2010-272).
- 1.7. Mediante el Oficio N° 7159-2010-OS-GFE notificado 10 de noviembre de 2010, se inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa SEAL por el incumplimientos a la normativa vigente (folios del 01 al 32 del Expediente N° 2010-272).
- 1.8. A través del escrito de registro N° 201000030973 de fecha 01 de diciembre de 2010, la empresa SEAL presentó los descargos a las imputaciones efectuadas por medio del Oficio N° 7159-2010-OS-GFE (folios del 186 al 193 del Expediente N° 2010-272).
- 1.9. Sobre el particular, cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 1.10. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.11. En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- 1.12. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual ésta asumiría las funciones transferidas.
- 1.13. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que corresponderá asumir dichas funciones.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.14. En este sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de la OEFA debe pronunciarse sobre los descargos presentados por la empresa SEAL respecto a las imputaciones efectuadas por medio del oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Una imputación al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹ (en adelante, RLGRS), en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley General de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844². En el almacén de la sub estación de transmisión Jesús los transformadores son almacenados en suelo permeable y a la intemperie contaminando el suelo.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20.³ del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- 2.1. Una imputación al artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley General de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844. En el almacén de la sub estación de transmisión Jesús las baterías, fluorescentes, focos y

¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

² Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

³ Escala y Tipificación de Infracciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERGMIN

Arts. 31° inc. h) de la Ley

De 1 a 1000 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

cilindros de aceite usado son ubicados en el suelo permeable y a la intemperie, contaminando el suelo.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20. del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III. DESCARGOS Y ANALISIS

3.1. **Infracción al artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley General de Concesiones Eléctricas, Ley 25844.** En el almacén de la sub estación de transmisión Jesús los transformadores son almacenados en el suelo permeable y a la intemperie contaminando el suelo; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20. del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3.1.1. Descargos

- a) La empresa SEAL señala que solicitó la elaboración de un expediente técnico para la adecuación del Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos en el Almacén de Jesús, para lo cual adjunta una copia de la Orden de Trabajo N° 516 obrante a folios 86 del Expediente N° 2010-272 y el Expediente Técnico mencionado obrantes a folios 52 al 82 del Expediente N° 2010-272.
- b) Asimismo, la empresa agrega que en forma provisional acondicionó el lugar para colocar los residuos peligrosos hasta que se termine la construcción del Almacén Temporal.
- c) Adicionalmente a ello, SEAL indica que con fecha 15 de octubre de 2010 emitió la Orden de Trabajo N° 585 (obrante a folios 169 del Expediente N° 2010-272) para que se realizara el servicio de análisis de PCB'S de aceite dieléctrico de cien (100) transformadores. El Informe del Servicio de Descarte de PCB en transformadores del Almacén SET Jesús señala en sus conclusiones que se han detectado seis (06) equipos con PCB'S por encima de los 50 ppm y que los transformadores contaminados han sido etiquetados para que el personal de la planta tome las medidas de seguridad al momento de la manipulación (folios del 113 a 166 del Expediente N° 2010-272). Respecto a ellos, la empresa SEAL señala que han sido confinados a un lugar acondicionado para ello, y como prueba anexa las fotografías obrantes a folios 170 a 179 del Expediente N° 2010-272.
- d) En este sentido, la empresa SEAL señala que solicitó el servicio de implementación de 240 m² de almacenamiento temporal para protección de transformadores inutilizados y el acondicionamiento de un área de 30m² para transformadores con PCB'S (zona de confinamiento) en la zona de Almacén de Jesús. SEAL agrega que dichos trabajos fueron realizados dentro del plazo ampliatorio otorgado y que ha permitido confinar los transformadores con PCB'S hasta el momento de su disposición final que espera sea a través del proyecto de ONUDI.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

- e) Finalmente, la empresa señala que a noviembre de 2010 se encontraba negociando con la empresa Befesa para que ésta se encargue de los transformadores inutilizados y que están libres de PCB'S, lo cual sería informado tan pronto se realizará la contratación final.
- f) De acuerdo a lo antes señalado, la empresa SEAL señala que ha cumplido con levantar dentro de los plazos otorgados por OSINERGMIN las observaciones formuladas en la visita de supervisión del 10 y 11 de agosto de 2010, teniendo en cuenta las acciones dispuestas por la entidad fiscalizadora y de acuerdo a la normativa vigente y por lo tanto, solicita se declare archivado el procedimiento administrativo sancionador.

3.1.2. Análisis

- a) El artículo 40° del RLGRS, señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

- b) En este sentido, el mencionado artículo establece un mínimo de requisitos que deberán cumplir las instalaciones de almacenamiento central para residuos peligrosos.

- c) Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844 señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

- d) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, en los días 10 y 11 de agosto de 2010 se realizó una supervisión regular a las instalaciones de la empresa SEAL en la cual se efectuó la siguiente observación (folios 09 del Expediente N° 2010-272)

“Almacén SET Jesús: los transformadores son almacenados en el suelo permeable y a la intemperie contaminando el suelo”

- e) Asimismo, en el Informe Técnico N° GFE-USMA-952-2010 se señala que se ha verificado que la situación ambiental del almacenamiento de los transformadores (algunos conteniendo PCB'S) se encuentra en situación crítica, por el incremento progresivo de los mismos y el almacenamiento no sujeto a lo establecido por la norma, lo cual: *“ha provocado el derrame de aceites en el suelo permeable en algunos puntos de la SET Jesús. Esta situación también fue observada el 11.11.2005, lo cual implica que las condiciones y hechos continúan, según se pudo constatar”* (folios 29 vuelta del Expediente N° 2010-272).
- f) Al respecto, cabe precisar que en las fotografías anexadas al informe de supervisión obrantes a folios 02 del Expediente N° 2010-272 se evidencia que en el almacén de residuos peligrosos SET Jesús de la empresa SEAL los transformadores están ubicados sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección del suelo y que además, el piso se encontraba afectado por aceites provenientes de dichos transformadores.
- g) Asimismo, de la revisión de las fotografías se advierte que el mencionado Almacén SET Jesús al momento de la supervisión no se encontraba cerrado, cercado ni tampoco contaba con contenedores de acopio temporal de los residuos peligrosos; además, no tenía un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, el piso no era de un material liso e impermeable, y no existía señalización de los residuos peligrosos.
- h) Sobre el particular, la empresa SEAL ha presentado como medio probatorio un Informe de Adecuación del Almacén de Residuos Peligrosos obrante a folios 53 a 82 del Expediente N° 2010-272, y las fotografías obrantes de folios 180 y 182 del Expediente N° 2010-272 donde se observa que se ha implementado un Almacén Temporal de residuos peligrosos que se encuentra techado, señalizado y ordenado.
- i) Sin embargo, de la comparación de las fotografías obrantes a folios 02 del Expediente N° 2010-272 referidas a la visita de supervisión, con las fotografías obrantes a folios 53 a 82 del Expediente N° 2010-272 pertenecientes a los descargos presentados por la empresa en fecha 05 de noviembre de 2010, se concluye que la subsanación del incumplimiento de la normativa se ha dado con posterioridad a la supervisión efectuada el 10 y 11 de agosto de 2010.
- j) Al respecto, cabe precisar que si bien el incumplimiento a la normativa señalado fue subsanado por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no eximen a la empresa de responsabilidad administrativa ni sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD⁴ por lo que a pesar de que se ha enviado información respecto al cese de la infracción, la verificación del incumplimiento del artículo 40° del RLGRS al momento de la supervisión del 10 y 11 de agosto de 2010 es pasible de sanción.

- k) De acuerdo a lo antes señalado, de los descargos presentados por SEAL no se ha evidenciado que al momento de la supervisión, el almacén temporal de residuos peligrosos Almacén SET Jesús contaba con los requisitos del artículo 40° del RLGRS.
- a) De lo expuesto, al haberse verificado el incumplimiento del artículo 40° del RLGRS, es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.

3.2. Infracción al artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley General de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844. En el almacén de la sub estación de transmisión Jesús las baterías, fluorescentes, focos y cilindros de aceite usado son ubicados en el suelo permeable y a la intemperie, contaminando el suelo; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20. del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3.2.1. Descargos

- a) Respecto a la mencionada imputación, la empresa SEAL señala que solicitó mediante el Orden de Trabajo N° 507 (obrantes a folios 52 del Expediente N° 2010-272) el servicio especializado para la apertura de 50 cilindros, lavado de los cilindros de impurezas residuales de aceite utilizando detergente biodegradable, llenado de cilindros con focos, fluorescentes, lámparas, limpieza del área y traslado de desechos al botadero Municipal; dicho trabajo tuvo una duración de una semana, a cuyo término la empresa señala que los cilindros se encontraban debidamente llenados con focos, lámparas y fluorescentes, contabilizados, etiquetados y sobre una base de madera. Para probar dichas afirmaciones adjunta las fotografías obrantes a folios 44 y 45 del Expediente N° 2010-272.
- b) Asimismo, la empresa señala que en el mes de setiembre de 2010 solicita la Orden de Trabajo N° 549 (folios 46 del Expediente N° 2010-272) para el acondicionamiento de residuos sólidos en el Almacén Jesús, cuyo servicio consistía en acondicionar los

⁴ Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

residuos sólidos en el Almacén Jesús, consistiendo el servicio en clasificar los residuos y colocarlos en contenedores, debidamente rotulados.

- c) De igual forma, SEAL indica que se ha realizado una limpieza total de la zona y acondicionado de los cilindros y la chatarra eléctrica, habiéndosele ubicado en plataformas de madera, bajo sombra y aislados, con bandeja metálica para evitar algún posible derrame.
- d) Respecto a los cilindros de la SET y Taller, SEAL indica que han sido retirados y ubicados en el lugar adecuado para los residuos peligrosos y etiquetados, cerrados con las planchas de los carretes de madera.

3.2.2. Análisis

- a) El artículo 40° del RLGRS, señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

- b) En este sentido, el mencionado artículo establece un mínimo de requisitos que deberán cumplir las instalaciones de almacenamiento central para residuos peligrosos.
- c) Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844 señala que los titulares de concesión y titulares de autorizaciones eléctricas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente

- d) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, en los días 10 y 11 de agosto de 2010 se realizó una supervisión regular a las instalaciones de la empresa SEAL en la cual se efectuó la siguiente observación (folios 09 del Expediente N° 2010-272)

“Almacén SET Jesús: Las baterías, fluorescentes, focos y cilindros de aceite usado son ubicados en suelo permeable y a la intemperie, contaminando el suelo”

- e) Asimismo, en el Informe Técnico N° GFE-USMA-952-2010 se señala que se ha verificado que la situación ambiental del Almacén SET Jesús por el inadecuado almacenamiento de las baterías, fluorescentes, cilindros de aceite usado y otros residuos peligrosos dado que:

“la cantidad de estos residuos (además de la gran cantidad de chatarra metálica) ha ido incrementándose sin que estos hayan sido dispuestos a un relleno y sin que se haya realizado ningún tipo de almacenamiento adecuado, según lo exigido por las normas. Incluso se ha evidenciado que cilindros de aceite usado han sido colocados en instalaciones operativas, como son los transformadores energizados de la SET” (folios 28 del Expediente N° 2010-272).

- f) Al respecto, cabe precisar que en las fotografías anexadas al informe de supervisión y obrantes a folios 02 del Expediente N° 2010-272 se evidencia que en el SET Jesús de la empresa SEAL las baterías se encontraban a la intemperie sin protecciones adicionales a las bases de madera. De igual forma se observa que los fluorescentes estaban colocados en cilindros sobre un piso de madera pero a la intemperie, sin mayor protección. Asimismo, se advierte una cantidad de chatarra metálica considerable que no se almacena adecuadamente
- g) Además, de la revisión de las fotografías se advierte que el mencionado Almacén SET Jesús al momento de la supervisión no se encontraba cerrado, cercado ni tampoco contaba con contenedores de acopio temporal de los residuos peligrosos; tampoco tenía con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni su piso era liso e impermeable, estando ausente la respectiva señalización de los residuos peligrosos.
- h) Sobre el particular, la empresa SEAL adicionalmente al Informe de Adecuación del Almacén de Residuos Peligrosos obrante a folios 53 a 82 del Expediente N° 2010-272, y las fotografías obrantes de folios 170 a 182 del Expediente N° 2010-272 donde se observa que se ha implementado un Almacén Temporal de residuos peligrosos que se encuentra techado, señalizado y ordenado, ha presentado fotografías obrantes a folios 47 a 49 del Expediente N° 2010-272 donde se aprecia el proceso de organización de la chatarra.
- i) Sin embargo, de la comparación de las fotografías obrantes a folios 02 del Expediente N° 2010-272 referidas a la visita de supervisión, con las fotografías



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

obrantes a folios 170 a 182 del Expediente N° 2010-272 pertenecientes a los descargos presentados por la empresa en fecha 05 de noviembre de 2010, se concluye que la subsanación del incumplimiento de la normativa se ha dado con posterioridad a la supervisión efectuada el 10 y 11 de agosto de 2010.

- j) Al respecto, cabe precisar que si bien el incumplimiento a la normativa señalado fue subsanado por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no eximen a la empresa de responsabilidad administrativa ni sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD⁵ por lo que a pesar de que se ha enviado información respecto al cese de la infracción, la verificación del incumplimiento del artículo 40° del RLGRS al momento de la supervisión del 10 y 11 de agosto de 2010 es pasible de sanción.
- k) De acuerdo a lo antes señalado, de los descargos presentados por SEAL no se ha evidenciado que al momento de la supervisión, los residuos peligrosos en el Almacén SET Jesús tales como baterías, fluorescentes, focos y cilindros de aceite usado hubieran estado ubicados en suelo permeable y en un ambiente techado y cercado, tal como los requisitos señalados en el artículo 40° del RLGRS.
- l) De lo expuesto, al haberse verificado el incumplimiento del artículo 40° del RLGRS, es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.

3.3. Cálculo de sanción por almacenar los transformadores en el suelo permeable y a la intemperie contaminando el suelo en el almacén de la sub estación de transmisión Jesús.

- a) El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una imputación al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el decreto supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley General de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844.

⁵ Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

3.3.1. Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) El incumplimiento de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. se origina por el manejo no adecuado de almacenamiento de los transformadores, estando en suelo permeable y a la intemperie contaminando el suelo⁶.
- b) La empresa no realizó a tiempo la implementación de un almacenamiento temporal para protección de transformadores inutilizados y el acondicionamiento de un área determinada para los transformadores con PCB⁷ en la zona del almacén de Jesús.
- c) Para determinar los costos postergados, se considera primero el costo de la elaboración del expediente técnico para la adecuación del área de almacenamiento temporal (CP1). El segundo costo postergado (CP2) se calcula considerando los costos incurrido para el análisis de PCB de los aceites de 100 transformadores depositados en el almacén de Jesús.
- d) Para el caso del tercer costo (CP3) se incluye el servicio de implementación y acondicionamiento de áreas de almacenamiento temporal para transformadores inutilizados y con sospecha de contenido de PCB.

RESUMEN COSTOS POSTERGADOS	
CONCEPTO	VALOR
CP1: Expediente técnico para la adecuación del área de almacenamiento	S/. 3,571.14
CP2: Análisis de PCB de los aceites de 100 transformadores	S/. 10,518.27
CP3: Adecuación del área de almacenamiento para transformadores + Materiales	S/. 79,229.55
Costos Postergados US\$ *	
(1)	S/. 93,318.96
COK en US\$ (anual)	12%
Costos Postergados US\$ Ajustados: CP*(1+COK)^{T0}	
(2)	S/. 95,874.10
Beneficio Ilícito del Costo Postergado US\$	
(2) - (1)	S/. 2,555.14
Impuesto a la renta (30%)	S/. 766.54
Imprevistos (10%)	S/. 255.51
Beneficio Ilícito Neto del Costo Postergado US\$	S/. 2,044.11
Valor actual del Beneficio Ilícito en US\$: BI*(1+COK)^{T1}	S/. 2,486.52
Valor actual del Costo Evitado (S/.)	S/. 2,486.52

T₀=Tiempo transcurrido desde la detección de la infracción hasta la fecha del Costo Postergado (0.238 años)

6. Con carta SEAL-GG-0193-2010, recepcionada el 05/11/2010, SEAL adjunta la información sustentatoria sobre el levantamiento de la observación formulada.

7. El PCB (Bifenilos Policlorados) es considerado un "contaminante orgánico persistente", es decir que permanece en el medio ambiente por largos periodos. Está incluido en la "docena sucia", un listado de los doce contaminantes más persistentes del planeta. Fuente: Informe del Servicio de descarte de PCB en transformadores de SE Jesús (Exp. 2010-272, folio 162)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

T_1 =Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (1.728 años)

* Fuente: Carta SEAL-GG-0193-2010 (Ordenes de Trabajo N° 516, 583, 584, 585) - Expediente 2010-272

- e) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos postergados ascienden a 2,486.52 nuevos soles⁸.

3.3.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado

3.3.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 muestran un resultado de la calificación establecen un factor estimado de 1.06.

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	6
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.06

* Perú: *the top 10,000 companies*. Versión 2011. Aproximadamente 120 millones de soles en ventas para el 2008

3.3.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 0.72 UIT.

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a Mayo de 2012 (B)	S/. 2,486.52
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes ($1+\Sigma F$)	1.06
Multa (B/p)*($1+\Sigma F$)	S/. 2,635.71
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	0.72 UIT

8. El detalle de los Costos Postergados se precisa en el Anexo 1.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

T₀=Tiempo transcurrido desde la detección de la infracción hasta la fecha del Costo Postergado (0.159 años)

T₁=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (1.728 años)

* Fuente: Carta SEAL-GG-0177-2010 2010 (Ordenes de Trabajo N° 507, 549) - Expediente 2010-272

- d) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a 720.62 nuevos soles.

3.4.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado

3.4.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 4. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06.

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	6
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.06

* Perú: *the top 10,000 companies*. Versión 2011. Aproximadamente 230 millones de soles en ventas.

3.4.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **0.21 UIT**.

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a Mayo de 2012 (B)	S/. 720.62
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes ($1+\Sigma F$)	1.06
Multa $(B/p)*(1+\Sigma F)$	S/. 763.86
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	0.21 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

3.4. Cálculo de sanción debido que las baterías, fluorescentes, focos y cilindros de aceite usado son ubicados en el suelo permeable y a la intemperie contaminando el suelo en el almacén de la sub estación de transmisión Jesús.

- a) El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una imputación al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el decreto supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley General de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844.

3.4.1. Beneficio ilícito (Costo postergado)

- a) El incumplimiento de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. se origina por el manejo no adecuado de almacenamiento las baterías, fluorescentes, focos y cilindros de aceite usado estando en suelo permeable y a la intemperie contaminando el suelo⁹.
- b) El primer costo postergado (CP1) en el que incurrió la empresa, consiste en el servicio especializado para la apertura de 50 cilindros, lavado de impurezas residuales de aceite con detergente biodegradable, llenado de cilindros con focos, fluorescentes, lámparas, limpieza del área y traslado de desechos al botadero municipal¹⁰.
- c) El acondicionamiento de residuos sólidos en el almacén Jesús, siendo este el segundo costo postergado (CP2), consistió en el servicio de clasificación de los residuos peligrosos (fluorescentes, lámparas, baterías, reactancias, ignitores, balastos, etc.) y acondicionarlos en cilindros metálicos, incluyendo su limpieza y etiquetación.

RESUMEN COSTOS POSTERGADOS		
CONCEPTO		VALOR
CP1: Servicio de apertura, acondicionamiento y llenado de 50 cilindros		S/. 2,774.24
CP2: Acondicionamiento de Residuos Sólidos en el Almacén + Materiales		S/. 37,976.74
Costos Postergados US\$*	(1)	S/. 40,750.98
COK en US\$ (anual)		12%
Costos Postergados US\$ Ajustados: CP*(1+COK)^{T0}	(2)	S/. 41,491.49
Beneficio Ilícito del Costo Postergado US\$	(2) - (1)	S/. 740.51
Impuesto a la renta (30%)		S/. 222.15
Imprevistos (10%)		S/. 74.05
Beneficio Ilícito Neto del Costo Postergado US\$		S/. 592.41
Valor actual del Beneficio Ilícito en US\$: BI*(1+COK)^{T1}		S/. 720.62
Valor actual del Costo Evitado (S/.)		S/. 720.62

9. Con carta SEAL-GG-0177-2010, del 07/10/2010, SEAL hace llegar la información sustentatoria acreditando el levantamiento de la observación realizada.

¹⁰ El detalle de los costos postergados se precisa en el Anexo 2.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2012-OEFA/DFSAI

- 3.5.** De acuerdo a lo antes señalado por la imputación señalada en el punto 3.1. de la presente Resolución le corresponde una sanción asciende a 0.72 UIT y a la imputación señalada en numeral 3.2. le corresponde una multa de 0.21 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

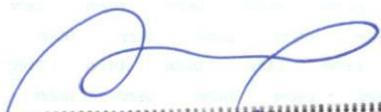
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A** (SEAL) con una multa ascendente a noventa y tres centésimas (0.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1. y 3.2. de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA